

## DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y SU INJERENCIA EN LA ADOPCIÓN DE MENORES

### *THE AGREEMENT OF CIVIL UNION AND ITS INTERFERENCE IN THE ADOPTION OF MINORS*

Artículo enviado el 18 de octubre de 2016 y aprobado el 15 de enero de 2017

CAROLINA ESTEFANÍA ZAMAR RABAJILLE\*  
Universidad Autónoma de Chile (Chile)

**RESUMEN.** El presente artículo aborda el fenómeno de la reciente aprobación del Acuerdo de Unión Civil. Tratándose de una temática de fundamental importancia en la consagración y reconocimiento formal por parte de nuestro legislador de la existencia de la familia frente a las relaciones de convivencia, se analizan los aspectos más trascendentes de la Ley N° 20.830. A su vez, se aborda la situación actual en relación a la problemática que ha generado la entrada en vigencia de este Acuerdo con la Ley sobre adopción de menores, dada la profunda revisión que el Derecho de familia ha tenido y continuará teniendo en Chile, debido a la nueva legislación vigente y los numerosos proyectos de ley en tramitación vinculados a la materia en análisis.

**Palabras clave.** Derecho de familia – acuerdo de unión civil – matrimonio igualitario – adopción de menores – principio de no discriminación.

**ABSTRACT.** *The present article addresses the phenomenon or the recent approve of the civil union agreement. Being a topic of fundamental importance in the sanction and formal recognition on behalf of our legislators of the existence of the family on the topic of coexistence relations, they analyse the most transcendent aspects of law N° 20.830. At the same time, it will be addressed the actual situation in relation to the problematic that the entry into force of this law has generated upon adoption of minors, given the profound revision that the family law has had and will continue to have in Chile, a big problematic due to the new legislation and the numerous bills being made around this topic of analysis.*

**Key words.** *Family Law – civil union agreement – equalitarian marriage – adoption of minors – nondiscrimination principle.*

---

\* CAROLINA ESTEFANÍA ZAMAR RABAJILLE es Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogada por la Universidad Gabriela Mistral. Máster en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Profesora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Chile. Miembro del Colegio de Abogados de Chile. Miembro de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI). Miembro del Área de Relaciones Internacionales y Defensa de Evópoli. Dirección postal: Bellavista N° 121, Providencia, Santiago de Chile, Código Postal: 7520404. Correo electrónico: carolinazamar@gmail.com

SUMARIO. I. Del Acuerdo de Unión Civil. 1. Introducción: Generalidades sobre la familia. 2. Origen de la institución y concepto. 2.1. Origen. 2.2. Concepto. 3. Características del acuerdo de unión civil. 4. Requisitos de forma de validez y prohibiciones. 4.1. Requisitos de forma. 4.2. Requisitos de validez. 4.3. Prohibiciones. 5. Acuerdos de unión civil celebrados en país extranjero. 6. Efectos del acuerdo de unión civil. 6.1. Estado civil. 6.2. Derechos y obligaciones de los convivientes civiles. 6.3. Efectos patrimoniales. 6.4. Derechos hereditarios. 6.5. Parentesco. 6.6. Filiación. 6.7. Legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios. 6.8. Derecho a demandar la compensación económica. 6.9. Leyes y reglamentos. 6.10. Materia procesal. 7. Término del acuerdo de unión civil. II. Del Acuerdo de Unión Civil y su Injerencia en la Adopción. 1. Introducción: Generalidades. 2. Convivientes civiles y la posibilidad de adopción de un menor. 3. Problemática que genera el estado civil de conviviente civil con la legislación vigente. Reflexión Final. Bibliografía.

## I. DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

### 1. INTRODUCCIÓN: GENERALIDADES SOBRE LA FAMILIA

Desde el punto de vista del Derecho Civil, tradicionalmente se ha entendido la familia como un conjunto de individuos unidos por un vínculo de matrimonio o de parentesco.<sup>1</sup>

En consecuencia las vertientes de la familia son dos: el matrimonio y el parentesco. Tanto el parentesco por consanguinidad como el por afinidad dan origen a la familia y sirven de fundamento a las relaciones jurídicas que se estudian en el ámbito del Derecho de Familia.

Ahora, esta definición tradicional de familia tiende a ampliarse en la doctrina contemporánea.<sup>2</sup> Desde ya hay que tener presente que el artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil establece que el matrimonio es la base principal de la familia.

La doctrina moderna postula que al sostener el legislador que el matrimonio es la “**base principal**” de la familia puede advertirse que el matrimonio no es, por ende, la única base de la familia, sino “la prin-

---

<sup>1</sup> ROSSEL SAAVEDRA, E. (1994), *Manual de Derecho de Familia*, 7ª edición actualizada, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 1.

<sup>2</sup> *Vid.*: DEL PICÓ RUBIO, J. (2011), “Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del Derecho matrimonial chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, 17 (1), Talca: Thomson Reuters, pp. 31-56, disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&cpid=S0718-00122011000100003#n\\*\\*](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&cpid=S0718-00122011000100003#n**). Por su parte, sostiene CORRAL TALCIANI que el aumento de la convivencia en relación a la baja de celebraciones de matrimonio en Chile, tiene que ver con un tema netamente económico: “[n]o se trata tanto de que se realice la institución del matrimonio, sino de que no se cuenta con un expedito acceso a ella”. CORRAL TALCIANI, H. (1990), “Concepto y reconocimiento legal de la familia de hecho”, en *Revista Chilena de Derecho*, 17 (2), Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 41-42.

cipal”, lo que abre campo para sostener que desde un punto de vista jurídico, también habría familia donde no hay matrimonio, y esto se va a dar cuando nos encontremos en una relación de convivencia que se haya prolongado por un tiempo razonable.

Las uniones de convivencia conforman ineludiblemente una nueva organización familiar, que ha ido cobrando cada vez mayor fuerza y difusión en Chile, no obstante que el Derecho vigente adolece de una regulación adecuada.

Ahora bien, justamente la Ley N° 20.830, publicada en el Diario Oficial el 21 de abril de 2015, creó el llamado “Acuerdo de Unión Civil”, que respeta la autonomía personal de los convivientes, al mismo tiempo que tutela los derechos esenciales de quienes optaron por esta forma de organización familiar; y está destinado a regular el estatuto jurídico de la familia no matrimonial, –como comenzó a instaurarse ya desde la primera década del siglo XXI, en los ordenamientos jurídicos de varios países, entre ellos Argentina, con el llamado “Matrimonio Igualitario”–;<sup>3</sup> y con ello, se amplía, no sólo la noción de familia desde el punto de vista jurídico, sino que también establece una regulación parcial que propicia la celebración de un pacto-acuerdo para acordar los efectos de la vida en común, pero establece un núcleo primario de garantías enclavado en la responsabilidad familiar que se erige como régimen primario.<sup>4</sup> En consecuencia, a los dos factores mencionados del matrimonio y del parentesco, debe agregarse un tercero: *la relación de convivencia*, debidamente formalizada en el citado “Acuerdo”. Así las cosas, tras la entrada en vigencia la expresada Ley N° 20.830, la familia puede definirse como: “Un conjunto de individuos unidos por un vínculo de matrimonio, de parentesco o de convivencia civil”. Nuestro legislador reconoce formalmente la existencia de la familia tratándose de una relación de convivencia.<sup>5</sup>

Esta ley constituye un avance para la conformación de un Derecho de Familia ajustado a las necesidades de la sociedad chilena. El Acuerdo de Unión Civil, es un acto de familia alineado en la directriz de protec-

---

<sup>3</sup> ZANNONI, E., (2012), *Derecho de Familia*, 6ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 49.

<sup>4</sup> Entiéndase por régimen primario, aquel que responde a la existencia de normas “fundamentales”, en el sentido de inderogables, a diferencia de las disposiciones “secundarias”, que son las que surgen de la voluntad de las partes manifestada al elegir el régimen de bienes del matrimonio o dejar que rija el previsto por la ley en forma supletoria. *Vid.*: HERNÁNDEZ, L. (2008), “El régimen patrimonial del matrimonio, el rol de la autonomía de la voluntad”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2008-2, Sociedad Conyugal II, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, p. 13.

<sup>5</sup> Cabe tener en cuenta que el Código Civil chileno, ignoró la relación entre convivientes, en consecuencia, no se les reconoció ningún derecho, pero con el correr del tiempo y la fuerza de la realidad, normas específicas vinieron a ocuparse de situaciones puntuales que ofrecían soluciones para casos aislados, pero adoleciendo de una respuesta adecuada, sistemática y armónica.

ción a los principios y valores que rigen a todo Estado Democrático de Derecho, es decir:

- Derechos Humanos;
- Derecho a formar una familia;
- Respeto de la diversidad de formas de vida;
- Igualdad y no discriminación.<sup>6</sup>

Se analizan los aspectos que esta ley regula, de manera somera y breve. De dicho análisis se deja en evidencia que a pesar que el Acuerdo se alinea en la protección de los principios que rigen a todo Estado Democrático de Derecho, no se logra una debida armonía con el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que por un lado, hace nacer una nueva categoría de estado civil cual es: “[e]l de conviviente civil”; pero a su turno y por otro lado, no se incluye dicha categoría de estado civil en la Ley sobre Adopción de Menores, careciendo, por consiguiente, los convivientes civiles del derecho de adoptar un menor. Ello ha generado un debate nacional debido básicamente a que los derechos de que gozan las familias constituidas bajo el régimen del matrimonio, no son los mismos de que gozan las familias constituidas bajo un régimen no matrimonial, lo que ha llevado a la presentación de numerosos proyectos de ley de “Matrimonio Igualitario”, que propician la reforma de la Ley N° 19.620 “Sobre Adopción de Menores”.

Lo cierto es que nos encontramos frente a una nueva institución, que ha representado un verdadero desafío para el Derecho de Familia chileno y que ha pretendido dar respuestas a las demandas de la sociedad, en donde el legislador no pudiendo quedar al margen del devenir social, debe ineludiblemente reescribir las instituciones de un Derecho de Familia que sea verdaderamente inclusivo, y es así, como se adiestra a diseñar un modelo jurídico enmarcado en el arquetipo de los Derechos Humanos.

El presente artículo busca poner a la luz el actual escenario y las tendencias que han surgido tras la entrada en vigencia del Acuerdo de Unión Civil, pero cuyas respuestas concretas sólo serán proporcionadas en el futuro dependiendo de la aceptación y generalización de éstas formas de vivir.

Es predecible que esta ley se entiende como un avance, pero no plenamente satisfactorio. El Derecho Comparado deja en evidencia que la demanda de sus impulsores llega no sólo hasta lograr la consagración legislativa del matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que también a permitir la adopción por parte de éstos de un menor.

---

<sup>6</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G. (2016), “Valoración, aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil”, en TAPIA RODRÍGUEZ M. y HERNÁNDEZ PAULSEN, G. (coords.), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, La Ley, p. 2.

## 2. ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN Y CONCEPTO

### 2.1. Origen

Este “Acuerdo de Unión Civil”, se incorporó a nuestra legislación de Derecho de Familia por la Ley N° 20.830, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de abril de 2015, vigente seis meses después (artículo primero transitorio). La mencionada ley consta de un total de 48 artículos, y está dividida en siete títulos.

De los 48 artículos, los primeros 28 corresponden al Acuerdo de Unión Civil propiamente tal. Los artículos 29 al 47 se refieren a las modificaciones que se introducen en otras leyes.

El artículo 48 alude al Reglamento de la Ley, que fue dictado por Decreto Supremo N° 510, de fecha 15 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de septiembre de 2015. Se cierra la ley con dos disposiciones transitorias, la primera relativa a su vigencia, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 22 de octubre de 2015; y la segunda concerniente al mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley durante el año presupuestario 2015.

### 2.2. Concepto

Conforme a la Ley N° 20.830, específicamente de sus artículos 1° y 5°, se puede inferir una definición de Acuerdo de Unión Civil como: “Aquel contrato solemne celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.

Si bien la ley no hace referencia expresa al hecho de que individuos del mismo sexo puedan celebrar este acuerdo, esto se desprende implícitamente del término neutro “persona” que emplea.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Si nos vamos a la historia fidedigna de la ley, hay que tener presente que:

- El 27 de octubre del año 2009 se presentó en el Congreso Nacional el primer proyecto de ley “Boletín N° 6735-07”, con el objeto de regular las uniones extramatrimoniales, extendiendo su ámbito de aplicación a las parejas homosexuales. En él se hablaba de pacto de unión civil como “un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”, explicitándose que constituía una “vía intermedia entre la situación de hecho desnuda de toda regulación y el matrimonio provisto de efectos personales de envergadura”.

- El 10 de marzo del año 2010, ingresaba al Senado otro proyecto de ley “Boletín N° 6846-07”, con el mismo propósito que el anterior. Este se refería al pacto como “una convención celebrada libremente entre dos personas y que consiste en la unión de ellas, sin atender a su sexo u orientación sexual y que estén conviviendo en una relación de afectividad con el fin de organizar su vida en común”.

- El 29 de junio de 2010, se presenta el tercer proyecto “Boletín N° 7011-07” sobre la materia, ocupaba nuevamente el término contrato, llamándolo acuerdo de vida en común y especificando que se trataba de un “contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar

- Esta definición guarda semejanza con la del Código Civil francés y con la del Código Civil y Comercial argentino.
  - **En el artículo 515-1 del Código Civil francés**, nos encontramos con una suerte de Acuerdo de Unión Civil, pero que tiene la denominación de “Pacto Civil de Solidaridad”.

El legislador francés lo define de la siguiente manera: “Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas naturales mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”.<sup>8</sup>
  - **En el artículo 509 del Código Civil y Comercial argentino**, que forma parte del Título III, que se denomina “Uniones Convivenciales”,<sup>9</sup> en el Libro segundo, que establece el ámbito de aplicación, señala: “Las disposiciones de éste Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.<sup>10</sup>

---

común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Su celebración no alteraría el estado civil de los contrayentes y que las relaciones jurídicas originadas por el acuerdo se circunscribían a ellos, no afectando a sus familiares [...].

• El 08 de agosto del año 2011, un nuevo proyecto de ley “Boletín N° 7873-07” se presentaba al Senado, ahora por mensaje del Presidente de la República de la época. En dicho mensaje aclaraba que la definición legal de matrimonio no se modificaría: este naturalmente debía ser la unión entre un hombre y una mujer. El contrato recibía, esta vez, el nombre de acuerdo de vida en pareja, “un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”, efectos que se consignarían en la misma ley que normaría el acuerdo. *Vid.* al respecto: QUINTANA VILLAR, M. (2015), “El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Revista de Derecho*, 44, Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100004>, pp. 121-140.

---

<sup>8</sup> Code Civil francés de 18 de febrero de 2015 (*tel que modifié jusqu’au 18 février 2015*), disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=362381](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=362381)

<sup>9</sup> En la página web oficial del Ministerio de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en la sección “Registro Civil” –Uniones Civiles/Uniones Convivenciales-; se establece que estas últimas son: “Aquellas conformadas libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual. A través de este trámite el Estado reconoce y vela por los derechos y obligaciones mutuas de esas dos personas. La unión civil permite gozar del derecho de incorporar a la pareja a la obra social, recibir una pensión, solicitar vacaciones en el mismo período, pedir créditos bancarios conjuntos y obtener licencias en caso de enfermedad del concubino. Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges”, disponible en <http://www.buenosaires.gob.ar/tramites/uniones-civiles>

<sup>10</sup> Ley N° 26.994 de 8 de octubre de 2014, Código Civil y Comercial de Argentina, disponible en [http://www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026994.pdf](http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf)

### 3. CARACTERÍSTICAS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

- (a) Es un Contrato. Así lo señala el artículo 1° de la ley; más propiamente, es un acto jurídico de familia que genera efectos patrimoniales y extra-patrimoniales.
- (b) Los contratantes deben compartir un hogar común. En cuanto a la necesidad de que los contrayentes compartan un hogar, es interesante señalar que la ley no regula el deber de cohabitación dentro los deberes de los convivientes civiles.
- (c) La finalidad del contrato es regular los efectos jurídicos que derivan de su **vida afectiva** en común. Es bien curiosa la referencia de la ley a la “vida afectiva”, probablemente en este punto el legislador chileno, siguió la definición del artículo 509 del Código Civil y Comercial argentino.

Nos surge de inmediato el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo puede la ley regular los efectos que derivan de la vida afectiva?

En realidad, lo que la ley puede regular son los efectos de la convivencia, esté o no asentada en los afectos. De hecho, si nos vamos a las normas del matrimonio, no encontraremos ninguna disposición que aluda al “afecto” conyugal, pues, aunque éste –se supone– es el fundamento de la vida conyugal, ello pertenece a la esfera privada y no puede ser objeto de preocupación legal.

### 4. REQUISITOS DE FORMA, VALIDEZ Y PROHIBICIONES

#### 4.1. *Requisitos de forma*

- (a) Puede celebrarse personalmente o a través de un mandatario facultado especialmente para este efecto.<sup>11</sup> El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al Acuerdo y del mandatario.<sup>12</sup> El mandatario requerirá de facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15 de la Ley;<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 4° del Reglamento de la ley.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 5°, inciso 3° de la Ley N° 20.830.

<sup>13</sup> Artículo 15 de la Ley N° 20.830: “Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6°”.

- (b) Debe celebrarse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, en su oficina o en el lugar que señalen los contrayentes dentro de su territorio jurisdiccional. Que se celebre ante un Oficial de Registro Civil, es lo que le da justamente al contrato el carácter de solemne. Se trata de una solemnidad propiamente tal exigida por la ley para la existencia del contrato;<sup>14</sup>
- (c) En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente;
- (d) A continuación, el Oficial deberá levantar un acta de todo lo obrado, firmada por él y por ambos contrayentes, la cual deberá ser inscrita en un registro especial llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, indicando nombre completo y sexo de los contrayentes, fecha, hora, lugar y comuna en que se celebró este contrato, además de la certificación del Oficial del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración;
- (e) La ley dispone expresamente que el Acuerdo de Unión Civil, no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno; tampoco podrá prometerse su celebración.<sup>15</sup> Se sigue así la regla general clásica de que los actos de familia, los cuales en su mayoría, no están sujetos a modalidades. Entre los requisitos que se extraen de la ley, no se contempla que haya transcurrido un cierto plazo desde su celebración. El Código Civil y Comercial argentino, contempla en cambio en su artículo 510, letra e) que para que se dé reconocimiento a los efectos jurídicos de las uniones convivenciales, se requiere que los integrantes de ésta, mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.<sup>16</sup>

#### 4.2. *Requisitos de validez*

Para que el Acuerdo de Unión Civil sea válido, se deben reunir los siguientes requisitos copulativos:

- (a) Quienes lo celebran, deben ser dos personas mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes. Sin embargo, hay una **excepción**: El disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo, podrá celebrar por sí mismo este Acuerdo;<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.830.

<sup>15</sup> Conforme al artículo 3° de la Ley N° 20.830.

<sup>16</sup> En la página web oficial del Ministerio de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en la sección “Registro Civil” –Uniones Civiles/Uniones Convivenciales–; se establecen los requisitos para que surtan efecto las Uniones Convivenciales, entre los cuales se encuentra justamente que: “mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años”, disponible en <http://www.buenosaires.gob.ar/tramites/uniones-civiles>.

<sup>17</sup> Conforme al artículo 7° de la Ley N° 20.830.

- (b) Los contrayentes deben consentir libre y espontáneamente en su celebración.<sup>18</sup> Es decir, no se debe haber celebrado el contrato como consecuencia de error o de fuerza.

#### 4.3. *Prohibiciones*

- (a) Los contrayentes no deben estar afectados por un impedimento de parentesco. Es decir, no pueden celebrar el Acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.<sup>19</sup> Si nos vamos al Código Civil francés, el artículo 515-2 del mismo, es más estricto en cuanto al parentesco colateral, pues será nulo el pacto de solidaridad celebrado entre ascendientes y descendientes en línea directa, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado inclusive. En cambio, si nos vamos al Código Civil y Comercial argentino, el artículo 510, establece una norma semejante a la chilena, pues no pueden celebrar una Unión Convivencial los que estén unidos por vínculos de parentesco consanguíneo en línea recta en todos los grados ni colateral hasta el segundo grado ni por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- (b) Los contrayentes no deben estar ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o por un Acuerdo de Unión Civil vigente;<sup>20</sup>
- (c) No deben afectar a los contrayentes, ninguna de las restantes incapacidades previstas para celebrar el contrato de matrimonio.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Conforme al artículo 8° de la Ley N° 20.830.

<sup>19</sup> Conforme al artículo 9°, inciso 1° de la Ley N° 20.830.

<sup>20</sup> Conforme al artículo 9°, inciso 2° de la Ley N° 20.830.

<sup>21</sup> El artículo 23 de la Ley N° 20.830 dispone que: “Todas las inhabilidades [...] que las leyes [...] establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles”. La expresión “inhabilidades”, en materia jurídica, significa “incapacidades”. Por lo tanto, no podrán celebrar el Acuerdo aquellos que:

- Se hallaren privados del uso de razón (artículo 5, N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil).
- Por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio –en este caso, el acuerdo de unión civil (artículo 5°, N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil).
- Carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio –entiéndase en este caso los derechos y deberes esenciales del acuerdo de unión civil (artículo 5, N° 5 de la Ley de Matrimonio Civil).
- No pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas (artículo 5 N° 6 de la Ley de Matrimonio Civil).
- Estén comprendidos en el impedimento de homicidio: el viudo o la viuda o conviviente civil sobreviviente, no podrá celebrar un acuerdo de unión civil: i) con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer o conviviente civil; o ii) con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito (artículo 7° de la Ley de Matrimonio Civil).

## 5. ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN PAÍS EXTRANJERO

La ley dispone que los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio que estén sujetos a registro y que se hayan celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, sujetándose a los requisitos de forma y fondo del país en que haya sido celebrado.<sup>22</sup> Sin embargo, este pacto podrá declararse nulo de conformidad a la ley chilena en caso de contravención a los requisitos de validez y prohibiciones establecidos en la misma.<sup>23</sup> Estos convivientes civiles se considerarán separados de bienes, salvo que al momento de inscribir el acuerdo en Chile pacten someterse al régimen de comunidad. Para que dichos acuerdos produzcan efecto en Chile, deberán inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil.<sup>24</sup> Respecto a la terminación de estos acuerdos y los efectos que ella produce, se someterán a la ley extranjera.<sup>25</sup> Se reconocerán en Chile las sentencias extranjeras que declaren la nulidad o terminación de estos acuerdos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.<sup>26</sup> Por último, los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como Acuerdos de Unión Civil.<sup>27</sup>

## 6. EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

En relación a los efectos que se generan a consecuencia de la celebración del Acuerdo de Unión Civil, puede observarse que los convivientes civiles gozan de “casi” todos los derechos que las leyes confieren a los cónyuges. Los derechos y obligaciones que emanan de dichos efectos, expirarán cuando se produzca el término del Acuerdo.<sup>28</sup>

---

<sup>22</sup> Conforme al artículo 12 regla 1ª de la Ley N° 20.830.

<sup>23</sup> Conforme al artículo 12 regla 2ª de la Ley N° 20.830. Esto es: Si uno o ambos contrayentes era menor de edad o no tenía la libre administración de sus bienes al tiempo de la celebración del contrato (artículo 7º de la Ley N° 20.830). Si uno o ambos contrayentes sufrió error o fuerza (artículo 8º de la Ley N° 20.830), o; si uno o ambos contrayentes estaba afectado por un impedimento de parentesco o se encontraba casado o ligado por un acuerdo de unión civil vigente (artículo 9º de la Ley N° 20.830).

<sup>24</sup> Conforme al artículo 12 regla 3ª de la Ley N° 20.830.

<sup>25</sup> Conforme al artículo 12 regla 4ª de la Ley N° 20.830, el cual dispone: “La terminación del Acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración”. La norma guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

<sup>26</sup> Conforme al artículo 12 regla 5ª de la Ley N° 20.830.

<sup>27</sup> Termina señalando el artículo 12 de la Ley N° 20.830, que si se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo, éste será reconocido en Chile como un acuerdo de unión civil si cumple con las reglas establecidas en la ley, y sus efectos serán los mismos del referido Acuerdo.

<sup>28</sup> Conforme al artículo 28 de la Ley N° 20.830: “El término del acuerdo de unión

### 6.1. Estado civil

Se origina un estado civil entre los contratantes, denominado “estado civil de conviviente civil”.

### 6.2. Deberes y obligaciones de los convivientes civiles

La celebración del Acuerdo de Unión Civil genera un deber y dos obligaciones. El deber consiste en “la ayuda mutua”;<sup>29</sup> las obligaciones son: (a) contribuir a solventar los gastos generados por la vida en común en atención a sus facultades económicas y al régimen patrimonial pactado, y (b) la de pagar compensación económica (ésta última, sólo es una obligación eventual), al igual que ocurre en el matrimonio. El “deber” tiene una connotación ética, mientras que las “obligaciones” tienen un contenido exclusivamente económico. Como se puede observar, se produce en este aspecto un contraste entre el Acuerdo de Unión Civil y la institución del matrimonio, dado que esta última contiene una regulación más exhaustiva al respecto. La obligación de contribuir a solventar los gastos generados por la vida en común hace surgir de inmediato la interrogante de si se origina entre los convivientes civiles la obligación de socorro. La verdad y siguiendo la postura del profesor Orrego, no se origina entre los convivientes civiles la obligación de socorro, más bien lo que hay aquí es “[u]na obligación de contribución genérica”, ello dado el propio tenor de lo dispuesto por el legislador en el artículo 14 de la ley “[l]os convivientes civiles estarán obligados [...], de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos”. De ésta declaración es que sostenemos que no se origina entre los convivientes civiles el derecho alimentario, lo que se encuentra reafirmado en que el legislador no modificó el artículo 321 del Código Civil,<sup>30</sup> que señala a quienes se debe alimentos.

En relación a este numeral, es del caso observar lo dispuesto en el Código Civil francés y en el Código Civil y Comercial argentino; al respecto: El artículo 515-4 inciso 1° del Código Civil francés, señala que las partes vinculadas por un pacto civil de solidaridad se comprometen a una vida en común, así como a una ayuda material y a una asistencia recíproca. Si las partes no han dispuesto otra cosa, la

---

civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato”.

---

<sup>29</sup> Conforme al artículo 14 de la Ley N° 20.830. Dicho deber, consiste en que los convivientes civiles deben ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Esta ayuda se refiere al cuidado y atención personal que los convivientes civiles se deben mientras dure el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>30</sup> De los Titulares del Derecho de Alimentos: Se deben alimentos: “(1) Al Cónyuge; (2) A los descendientes; (3) A los ascendientes; (4) A los hermanos, y; (5) Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada [...]”.

ayuda material será proporcional a sus facultades respectivas. Por su parte, el artículo 519 del Código Civil y Comercial argentino dispone Asistencia. “Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”. El artículo 520 agrega a su vez: “Contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455”. Este último establece en consecuencia: Deber de Contribución. “Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas”.

### 6.3. *Efectos patrimoniales*

Establece como régimen patrimonial supletorio entre los convivientes civiles el de separación de bienes, sin perjuicio de que en su reemplazo puedan pactar el régimen de comunidad.<sup>31</sup> Este último se rige por las normas de comunidad del Código Civil, y comprende únicamente los bienes sean muebles o inmuebles adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, dejando a salvo los bienes muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

Entonces, en otras palabras, si al celebrar el contrato nada estipulan los contrayentes, se entenderán separados totalmente de bienes, y ésta es la regla general. La excepción la encontramos en que, los convivientes civiles pueden celebrar un pacto de comunidad, al momento de convenir el Acuerdo de Unión Civil, y ésta es la única oportunidad que tienen para hacerlo. De éste pacto de comunidad se dejará constancia en el Acta y Registro del Acuerdo. A su vez, en caso de haber pactado comunidad, se otorga a los convivientes la posibilidad de sustituirlo por el de separación total de bienes mediante escritura pública.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Conforme al artículo 15 de la Ley N° 20.830.

<sup>32</sup> Aquí aplicamos exactamente las mismas reglas previstas en el artículo 1723 del Código Civil, en materia de sociedad conyugal, por consiguiente: este pacto de sustitución deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del Acuerdo de Unión Civil. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles. En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción exigida por la ley.

Por otra parte, también se origina entre los convivientes civiles, la posibilidad de afectar como bienes familiares los que pertenezcan a uno o ambos convivientes.<sup>33</sup>

Cabe advertir que a diferencia de la sociedad conyugal, en el caso del pacto de comunidad convenido en el Acuerdo de Unión Civil no procede la renuncia a los “gananciales” o derechos de uno de los comuneros. Tal acto sería constitutivo de una donación y sería imperativo que cumpliera con los requisitos previstos para tal contrato.

#### 6.4. *Derechos hereditarios*

Una importante innovación en materia sucesoria es que los convivientes civiles pasan a ser herederos intestados o legitimarios entre sí, y asignatarios de la cuarta de mejoras. Asimismo, se reconoce la posibilidad de desheredamiento por cualquiera de las tres primeras causas del artículo 1208 del Código Civil. Por último, se le concede al conviviente sobreviviente los derechos de adjudicación preferente del inmueble y de uso o habitación consagrados en la regla 10ª del artículo 1337 del citado cuerpo legal.<sup>34</sup>

#### 6.5. *Parentesco*

Se establece que mientras el Acuerdo este vigente, existirá parentesco por afinidad entre los consanguíneos de uno de los convivientes civiles y el otro.<sup>35</sup>

#### 6.6. *Filiación*

El Acuerdo de Unión Civil en esta materia es bastante escaso si lo comparamos con la regulación de la Ley de Matrimonio Civil, pues nos encontramos con dos normas; (a) El artículo 21 de la ley, establece una presunción de paternidad en caso de convivientes civiles de distinto sexo,<sup>36</sup> y; (b) El artículo 45 de la ley, modifica expresamente el artículo 226 del Código Civil, otorgando derechos al conviviente civil en materia de cuidado personal del hijo de su pareja, aunque sólo en los casos de inhabilidad física o moral de ambos padres.

#### 6.7. *Legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios*

Se reconoce legitimación activa al conviviente civil para reclamar la indemnización de perjuicios derivada de un hecho ilícito de un tercero,

---

<sup>33</sup> El inciso final del artículo 15 de la ley dispone que cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

<sup>34</sup> Artículo 16, inciso 1º de la ley, en relación con los artículos 988 y 989 del Código Civil.

<sup>35</sup> Conforme al artículo 4 de la Ley N° 20.830.

<sup>36</sup> Se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

en caso de fallecimiento de su pareja o cuando ésta se encuentre imposibilitada para ejercer por sí mismo las acciones pertinentes.<sup>37</sup>

#### 6.8. *Derecho a demandar compensación económica*

Una vez terminado el Acuerdo de Unión Civil, la ley contempla en su artículo 27, el derecho a compensación económica al conviviente civil que no pudo desarrollar una actividad remunerada o la ejerció en menor medida de lo que podía y quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común. Ahora, esta compensación tendrá lugar siempre y cuando se den ciertas causales previstas en la propia ley.<sup>38</sup>

#### 6.9. *Leyes y reglamentos*

Se establece que todas las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones e incluso alusiones que hagan las leyes y reglamentos respecto de los cónyuges o convivientes, se harán extensivas a los convivientes civiles. Por lo demás, se establecen diversas modificaciones legales en materia sanitaria, previsional, laboral, entre otras, con el objeto de igualar al conviviente civil respecto del cónyuge.<sup>39</sup>

Curioso lo que establece el legislador, nótese que hace aplicable a los convivientes civiles las “inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones” que se establecen para los cónyuges, y no los derechos o beneficios que las leyes les confieren.

#### 6.10. *Materia procesal*

Se le otorga competencia al juez de familia para los asuntos que se promuevan entre los convivientes civiles, o al juez partidario en caso de liquidación de los bienes comunes.

### 7. TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

La ley<sup>40</sup> establece que el Acuerdo de Unión Civil podrá terminar por: (I) muerte natural de uno de los convivientes civiles; (II) por muerte

---

<sup>37</sup> Conforme al artículo 20 de la Ley N° 20.830.

<sup>38</sup> Letras d), e) y f) del artículo 26 de la Ley. Se confiere en consecuencia el derecho de demandar compensación económica en los siguientes casos: (I) Si el Acuerdo hubiere terminado por mutuo consentimiento de los convivientes civiles; (II) Si el Acuerdo hubiere terminado por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles; (III) Si el Acuerdo hubiere terminado por declaración de nulidad del Acuerdo de Unión Civil. Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947.

<sup>39</sup> Conforme al artículo 20 de la Ley N° 20.830.

<sup>40</sup> Conforme al artículo 26 de la Ley N° 20.830.

presunta;<sup>41</sup> (III) por comprobación judicial de muerte;<sup>42</sup> (IV) por matrimonio entre los convivientes;<sup>43</sup> (V) por mutuo acuerdo; (VI) por voluntad unilateral de alguno de ellos, y (VII) por declaración judicial de nulidad del acuerdo.

El término del Acuerdo de Unión Civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos que deriven de este contrato y retrotraerá a los contrayentes a su estado civil anterior.

*La terminación por mutuo acuerdo y por voluntad unilateral* obedecen a formas de disolución voluntarias del Acuerdo de Unión Civil que no requieren expresión de causa. Para llevar a cabo el término del Acuerdo de Unión Civil por estos medios, la ley requiere que se deje constancia en escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil y que éstas se subinscriban al margen de la inscripción del Acuerdo de Unión Civil señalada en el artículo 6° de la ley, siendo esta inscripción el presupuesto para que el término sea oponible a terceros.

En el caso de la terminación por voluntad unilateral, deberá notificarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el tribunal de familia por medio de un receptor judicial. El plazo para practicar la notificación es de veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta al margen de la inscripción del Acuerdo de Unión Civil. Cabe señalar que la falta de notificación no afectará el término del Acuerdo de Unión Civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Sin embargo, el conviviente que practique la terminación por voluntad unilateral se eximirá de responsabilidad si el contratante a quien debe practicársele la notificación se encuentra desaparecido, se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En cualquier caso, no podrá alegarse la ignorancia del término del Acuerdo de Unión Civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción antes señalada.<sup>44</sup>

*En cuanto a la terminación por declaración judicial de nulidad del acuerdo*, ésta se producirá por sentencia ejecutoriada que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del Acuerdo de Unión Civil, ya que de lo contrario no será oponible a terceros. El Acuerdo de Unión Civil podrá invalidarse por: (I) incapacidad de los contrayentes; (II) por vicios del consentimiento; (III) por impedimento de parentesco, o (IV) por existir vínculo matrimonial no disuelto u otro Acuerdo de Unión Civil vigente.

---

<sup>41</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil.

<sup>42</sup> Efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

<sup>43</sup> Esto sólo podrá ocurrir, si los convivientes civiles fueren de distinto sexo.

<sup>44</sup> LATHROP, F. (2016), "Acuerdo de Unión Civil: Regulación y Problemas Prácticos", en *Academia Judicial de Chile*, Santiago de Chile: Academia Judicial de Chile, disponible en [http://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Ley\\_20830\\_Introd.pdf](http://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Ley_20830_Introd.pdf), p. 7.

La titularidad para ejercer la acción de nulidad corresponde a cualquiera de los convivientes civiles mientras vivan, salvo las excepciones que señala la ley,<sup>45</sup> prescribiendo dicha acción dentro del plazo de un año. Sin perjuicio de lo anterior, producida la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, el tribunal podrá seguir conociendo de la acción de nulidad y dictar sentencia definitiva sobre el asunto.

Este punto es relevante, pues si se declara en definitiva la nulidad del acuerdo, los efectos de esa sentencia se retrotraerán a la fecha de la celebración del contrato nulo, de manera que el demandado o el demandante sobreviviente, no tendrá la calidad de heredero legitimario en la sucesión del fallecido.

**Efectos de la sentencia que declara la nulidad del acuerdo de unión civil:** cabe tener presente que a diferencia de lo que puede ocurrir con un matrimonio declarado nulo, que por regla general se considera “putativo” y, por ende, se reconoce que produjo los mismos efectos del matrimonio válidamente celebrado, no contempla la ley una institución semejante para el Acuerdo de Unión Civil. En consecuencia, declarada la nulidad del último, las partes deberán retrotraerse al estado que tenían antes de su celebración. Surge de inmediato la interrogante: ¿qué ocurre si los presuntos convivientes civiles habían pactado una comunidad? La verdad es que, si el Acuerdo fue nulo, también lo será el pacto de comunidad, pues éste se celebró en el marco del primero, por aplicación del aforismo “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Como las partes se retrotraen al estado que tenían antes de la celebración del Acuerdo de Unión Civil, debiéramos entender, que los bienes adquiridos por cada presunto conviviente civil ingresaron a su patrimonio y no a la comunidad, porque ésta en definitiva nunca habría existido. Sin embargo, subsistirá el derecho a demandar compensación económica, por expresa disposición del artículo 27 de la ley.

Finalmente, los convivientes que pongan término al Acuerdo de Unión Civil por mutuo acuerdo, voluntad unilateral o declaración judicial de nulidad, podrán solicitar compensación económica.

---

<sup>45</sup> Si el Acuerdo es celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En el caso de existir vicios del consentimiento (fuerza o error acerca de la identidad de la persona) la acción sólo podrá ejercerse por el afectado. No se extinguirá la titularidad cuando el Acuerdo de Unión Civil haya sido celebrado en artículo de muerte o cuando la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente, ya que, en el primer caso, la acción podrá ser interpuesta por los herederos del difunto y, en los demás, por el cónyuge o conviviente civil anterior o sus herederos.

## II. DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y SU INJERENCIA EN LA ADOPCIÓN

### 1. INTRODUCCIÓN: GENERALIDADES

Sin duda alguna uno de los puntos más controvertidos desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 y que actualmente es la puja –por parte de varias agrupaciones de movimientos sociales defensores de la igualdad e integración de la diversidad sexual y de las minorías–,<sup>46</sup> para la regulación y dictación de una ley de matrimonio igualitario, lo constituye el hecho que la Ley N° 19.620 “Sobre Adopción de Menores”, en su artículo 20 contempla la posibilidad de que los cónyuges puedan realizar los trámites necesarios para la adopción de un menor, *careciendo los convivientes civiles de tal derecho*, pues si bien el artículo 21 de la Ley N° 19.620 permite que opte a una adopción, en caso de no existir cónyuges intere-

---

<sup>46</sup> \* El MOVILH (Movimiento de Integración y Liberación Homosexual), es desde el 28 de junio de 1991 un organismo defensor de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT), cuyas intervenciones son de alcance nacional y abarcan los ámbitos sociales, culturales, políticos, económicos, jurídicos y legislativos; surgido en una época en donde el debate sobre la diversidad sexual era casi nulo y sólo un puñado de personas se atrevía a reconocer su identidad de género u orientación sexual, es un organismo sin fines de lucro, así como autónomo e independiente. Se compone de profesionales, técnicos, trabajadores y estudiantes de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, tendencias políticas y religiosas. Es considerado como el movimiento de la diversidad sexual más antiguo y conocido de Chile. La actual personalidad jurídica del mismo fue concedida el 25 de mayo de 2005 por el Ministerio de Justicia de la República de Chile, la persona jurídica tiene el nombre de “Organización no Gubernamental de Desarrollo Movimiento de Integración y Liberación Homosexual”, pudiendo también utilizar legalmente la denominación de “ONG Movilh”. La concesión de la personalidad fue firmada por el Ministro de Justicia Luis BATES HIDALGO en el Decreto Exento N° 1858; dicho Decreto se enmarcó en lo dispuesto en Decreto Supremo N° 110, en el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, en el Decreto Supremo de Justicia N° 679 y en la Resolución N° 661 de la Contraloría General de la República.

\* El FDS (Frente de la Diversidad Sexual), da sus primeros pasos en el año 2013, cuando la entonces candidata a la Presidencia de Chile (Michelle BACHELET) invita a algunas organizaciones (LGBT), para conformar una mesa de trabajo para las primarias del “Pacto de la Nueva Mayoría”. El resultado fue un informe final con lineamientos programáticos compartidos entre las organizaciones que asistieron, algunos de los cuales fueron efectivamente incorporados en el programa de gobierno de Bachelet. El FDS es la principal red de organizaciones LGBTI de Chile. Se configura como un espacio de participación y de diálogo para las organizaciones de la diversidad sexual, de carácter laico y sin ninguna adscripción política concreta. Actualmente el FDS está compuesto por 11 organizaciones de la diversidad sexual: ACCIONGAY, Fundación Iguales, MUMS, Asociación Organizando Trans Diversidades (OTD-Chile), Fundación Todo Mejora y Valdiversa, como miembros originarios, Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio y Fundación Daniel Zamudio, que ingresaron al FDS en mayo de 2014, y Red de Psicólogos de la Diversidad Sexual, SOMOS COQUIMBO y Mogalet, que se incorporaron respectivamente en octubre, noviembre y diciembre de 2015.

sados, una persona soltera, divorciada o viuda, los convivientes civiles tienen un estado civil distinto a los tres precedentes.

Dicho esto, no puede desconocerse el peso e influencia que ejercen en el devenir político y legislativo, estas agrupaciones tales como, el MOVILH (Movimiento de integración y Liberación Homosexual) y el FDS (Frente de la Diversidad Sexual) si se toma en consideración que el Acuerdo de Unión Civil, que es el primer reconocimiento legal en nuestro país a las parejas del mismo sexo, así como a las uniones heterosexuales, es una norma que pasó a formar parte integrante del Derecho positivo chileno, más precisamente del Derecho de Familia, tras doce años de debate en el Congreso Nacional, iniciado en el año 2003, cuando un grupo de parlamentarios y el MOVILH presentaron el primer proyecto sobre Uniones Civiles, bajo la denominación de “Pacto de Unión Civil”.<sup>47</sup> Este proyecto de ley abrió en Chile el debate público sobre las familias homoparentales, la adopción y la necesidad de avanzar en una norma que regule las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo; debate nacional que hasta nuestros días ni con la dictación y entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 “Sobre Acuerdo de Unión Civil” ha cesado; ello debido básicamente a que los derechos de que gozan las familias constituidas bajo el régimen del matrimonio, no son los mismos de que gozan las familias constituidas bajo un régimen no matrimonial, lo que ha llevado a la presentación de numerosos proyectos de ley de “Matrimonio Igualitario”,<sup>48</sup> que propician (entre otros aspectos relevantes), justamente la reforma de la Ley N° 19.620 “Sobre Adopción de Menores”.

Dicho debate ha ido más allá de las fronteras territoriales, Chile se encuentra hoy en la mira mundial en relación a las declaraciones emitidas por la propia Presidenta de la República en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuando participando en un panel sobre los derechos de personas LGBT (lesbianas, *gays*, bisexuales y transexuales), anunció el envío de un proyecto de Matrimonio Igualitario para el primer semestre del año 2017, destacando la aprobación del Acuerdo de Unión Civil y llamando a combatir “[l]os brutales actos que enfrentan a diario estas comunidades”.<sup>49</sup> Por consiguiente, se comprometió no sólo con la

---

<sup>47</sup> Para mayor información sobre dicho Proyecto de Ley, dirigirse al siguiente enlace: <http://www.movilh.cl/biblioteca/legislacion>. Página web oficial de Movilh. También se encuentra como “Pacto de Unión Civil”. Boletín N° 6735-07, disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7135&prmBoletin=6735-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7135&prmBoletin=6735-07). Página Web oficial de la Cámara de Diputados de Chile.

<sup>48</sup> Un ejemplo de estos numerosos proyectos de ley sobre “Matrimonio Igualitario” lo encontramos en el siguiente enlace: <http://www.movilh.cl/biblioteca/legislacion>. Página web oficial de Movilh. También se encuentra como “Matrimonio Igualitario”. Boletín N° 9778-18, disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10198&prmBoletin=9778-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10198&prmBoletin=9778-18). Página Web oficial de la Cámara de Diputados de Chile.

<sup>49</sup> Diario La Tercera, Sección Política de fecha 21 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.latercera.com/noticia/politica/2016/09/674-697487-9-bachelet-anuncia-en-la-onu-proyecto-de-matrimonio-igualitario-para-el-primer.shtml>

ciudadanía chilena, sino que con la comunidad internacional a presentar al Congreso un proyecto de ley “Sobre la igualdad del Matrimonio”.

Como ha sido de público conocimiento, todos estos tópicos han desatado gran revuelo mediático y académico, por cuanto constituyen controversias legislativas y morales no resueltas en Chile. Se vive una verdadera efervescencia social producto de la distinta cotidianidad de los chilenos –y lo ha sido por largo tiempo– en relación con lo que retratan el Derecho y las instituciones sociales. De alguna manera, es lo que ha pasado durante toda la historia de nuestro país.

## 2. CONVIVIENTES CIVILES Y LA POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN DE UN MENOR

Los convivientes civiles no tienen reconocimiento legal para postular a los trámites necesarios para la adopción de un menor, dicha conclusión se infiere del análisis de los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.620 “Sobre Adopción de Menores” y que constituyen el eje central en esta materia, estableciendo quienes pueden adoptar y cuáles son los requisitos para acceder a ello. Quienes pueden adoptar, en el siguiente orden de prelación, son: (1) Los cónyuges chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile; (2) Los solteros/as; viudos/as, y; divorciados/as con residencia permanente en Chile.

Por consiguiente queda claro que, tienen prioridad para la adopción de un menor en nuestro país, los cónyuges, toda vez que el propio legislador sostiene que “[e]n el caso en que no existan cónyuges interesados [...] podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda con residencia permanente en el país [...]”,<sup>50</sup> debiendo por su parte, la persona del adoptante cumplir con los requisitos que la propia ley señala.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> El artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.620 establece que: “En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar”.

<sup>51</sup> El artículo 20 de la Ley N° 19.620 dispone que: “Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes. El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años. Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado. Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de

Inmediatamente surge la interrogante si estaríamos en este caso frente a una hipótesis de desigualdad ante la ley y discriminación arbitraria, al no contemplar a los convivientes civiles dentro de las posibilidades para la adopción de hijos no biológicos, dando un orden de prelación heteronormativo y basado en el matrimonio civil. Dicha interrogante nos lleva analizar distintos cuerpos normativos que se desarrollaran en los siguientes postulados de éste trabajo.

### 3. PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL ESTADO CIVIL DE CONVIVIENTE CIVIL CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Es indudable la estrecha relación que se presentan en los siguientes postulados: (a) Principio de no Discriminación; (b) Constitución Política de la República; (c) Ley N° 20.609 “Sobre Medidas en Contra de la Discriminación”; (d) Ley N° 20.830 “Sobre Acuerdo de Unión Civil”; (e) Ley N° 19.620 “Sobre Adopción de Menores”.

La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho internacional de los Derechos Humanos, según lo muestra su consagración en diversos instrumentos internacionales;<sup>52</sup> es un derecho constitucional fundamental, relacionado con la noción de dignidad de la persona. Por ello no debe parecernos extraño que se contemple estrechamente vinculado con la expresión “igualdad” que emplea la Constitución chilena.<sup>53</sup> Es por ello que, en cuanto a garantía de una vida digna, el disfrute del derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico nacional.

En la Constitución chilena, la expresión discriminar aparece implícita como prohibición esencialmente adscrita al artículo 19 N° 2, que establece la igualdad ante la ley. Así lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Constitucional chileno.<sup>54</sup> Dicho Tribunal, ha entendido por

---

infertilidad. En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil”.

---

<sup>52</sup> Artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1° de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, artículo 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>53</sup> El artículo 1°, inciso 1° de la Constitución Política de la República dispone que las personas nacen iguales en dignidad.

<sup>54</sup> Un ejemplo de ello, lo encontramos en la sentencia recaída en la causa Rol N° 1615-2010-INA, de 20 de enero de 2011, considerando décimo octavo, que ha expresado que excluir a una persona “del beneficio de la asignación de título al restarle jerarquía a este por corresponder supuestamente a estudios de menor valor,

discriminación “[u]na diferencia irracional o contraria a la razón, una diferencia irracional o contraria al bien común”.<sup>55</sup>

Por su parte, y en relación con lo dicho, el 24 de julio del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.609, que establece “Medidas en contra de la Discriminación”, la cual en su artículo 2°, inciso primero contempla una definición de lo que se denomina “discriminación arbitraria” y postula: “Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Conviene advertir que la sola diferencia de trato, que carece de fundamento no es, desde el punto de vista de la ley, constitutiva de discriminación. Para serlo es necesario que, además, se produzca una lesión en el disfrute de derechos fundamentales otorgados por la Constitución o por tratados ratificados y vigentes. Siguiendo con esta lógica, si nos vamos a la Ley N° 20.830 “Sobre el Acuerdo de Unión Civil”, la cual en su artículo 1°, inciso 2° nos dice que la celebración del mencionado Acuerdo, confiere a los contrayentes el estado civil de conviviente civil; y lo relacionamos con el artículo 2° de la Ley N° 20.609 recientemente analizado, el cual define lo que se entiende por discriminación arbitraria poniendo de relieve que habrá tal discriminación cuando se funde en particular –entre otras cosas– en el **estado civil**, cabría preguntarse entonces, si el estado civil de “conviviente civil” no está siendo excluido de forma arbitraria de la Ley N° 19.620 “Sobre Adopción de Menores”, la cual contempla entre los posibles adoptantes los demás estados civiles, como lo son el de soltero, viudo y divorciado.

---

supone discriminarlo en cuanto al disfrute de ese beneficio respecto de los titulares de otros diplomas a los que, por la naturaleza de los estudios que constatan, sí se les reconoce el derecho. Dicha diferencia es arbitraria, carece de razonabilidad e importa una infracción al principio de igualdad ante la ley consagrado en el número 2° del artículo 19 de la Constitución Política” (*vid.* artículo 35 de la Ley N° 18.962 y Decreto Ley N° 479 de 1974, Rol 1615, 2011), disponible en file:///C:/Users/cabildo/Downloads/1745.pdf

---

<sup>55</sup> Así lo dispone el Tribunal Constitucional de Chile en la sentencia recaída en la causa Rol N° 811-2007, 31 de enero de 2008, considerando vigésimo.

## REFLEXIÓN FINAL

El Derecho de Familia en Chile, sigue presentando grandes falencias, sin embargo, no puede negarse el avance que ha tenido en relación a la dictación de la Ley de Acuerdo de Unión Civil, reconociendo expresamente y protegiendo de ésta manera, lo que hasta antes de su entrada en vigencia constituía una realidad arraigada en nuestro país hace bastante tiempo, como lo son las uniones de hecho, tanto entre personas del mismo como de distinto sexo.

A pesar de éste gran avance que constituyó la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830, el legislador al aprobarla no tomó los resguardos de eventuales colisiones de normas, aún se observan vacíos legales y problemas prácticos sin resolver, que dificultan considerablemente la labor del juzgador a la hora de interpretar la ley y resolver el asunto particular sometido a su conocimiento, es por ello que debe el legislador nacional darle la debida correspondencia y armonía a nuestro sistema jurídico en su conjunto y tomar todos los resguardos necesarios para evitar nuevos problemas y dar solución a los ya existentes en relación a la materia, especialmente en el Proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile (Boletín N° 9119-18)<sup>56</sup> que se encuentra actualmente en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Finamente y debido justamente a los vacíos legales (independiente si habría o no discriminación arbitraria) si retomamos el análisis efectuado a lo largo del presente artículo, se puede arribar a la conclusión que en nuestro país de todas maneras a pesar que la ley no contemple expresamente dentro de los posibles adoptantes de un menor a los convivientes civiles, éstos de igual manera pueden llegar acceder a ella por una vía oblicua. En otras palabras, los convivientes –ya sean estos del mismo o de distinto sexo– que verdaderamente anhelan la tenencia de un menor, les bastará que sólo uno de los miembros de la pareja adopte como soltero; lo que conlleva en definitiva un retroceso, pues no se haría uso de esta institución (en desmedro de todos los derechos que ésta les confiere), para alcanzar el fin anhelado. Con lo cual, volvemos a la conformación de una familia no matrimonial de hecho sin regulación legal.

---

<sup>56</sup> Para mayor información *vid.*: Proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9535&prmBoletin=9119-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9535&prmBoletin=9119-18), página web oficial de la Cámara de Diputados de Chile.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS

- CORRAL TALCIANI, H. (1990), “Concepto y reconocimiento legal de la familia de hecho”, en *Revista Chilena de Derecho*, 17 (2), Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 35-85.
- DEL PICÓ RUBIO, J. (2011), “Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del Derecho matrimonial chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, 17 (1), Talca: Thomson Reuters, disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000100003#n\\*\\*](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100003#n**)
- HERNÁNDEZ, L. (2008), “El régimen patrimonial del matrimonio, el rol de la autonomía de la voluntad”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2008-2, Sociedad Conyugal II, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, pp. 7-29.
- HERNÁNDEZ PAULSEN, G. (2016), “Valoración, aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil”, en TAPIA RODRÍGUEZ, M. y HERNÁNDEZ PAULSEN, G. (coords.), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, La Ley, pp. 1-8.
- LATHROP, F. (2016), “Acuerdo de Unión Civil: Regulación y Problemas Prácticos”, en *Academia Judicial de Chile*, Santiago de Chile, disponible en [http://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Ley\\_20830\\_Introd.pdf](http://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Ley_20830_Introd.pdf)
- QUINTANA VILLAR, M. (2015), “El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 44, Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100004>
- ROSSEL SAAVEDRA, E. (1994), *Manual de Derecho de Familia*, 7ª edición actualizada, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- ZANNONI, E. (2012) *Derecho de Familia*, 6ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires: Editorial Astrea.

### 2. SITIOS DE PÁGINAS WEB

- DIARIO LA TERCERA, Sección Política de fecha 21 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.latercera.com/noticia/politica/2016/09/674-697487-9-bachelet-anuncia-en-la-onu-proyecto-de-matrimonio-igualitario-para-el-primer.shtml>
- PROYECTO DE LEY DE “PACTO DE UNIÓN CIVIL”, página web oficial de Movilh, disponible en <http://www.movilh.cl/biblioteca/legislacion>.
- PROYECTO DE LEY DE “PACTO DE UNIÓN CIVIL”, Boletín N° 6735-07, página web oficial de la Cámara de Diputados de Chile, disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7135&prmBoletin=6735-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7135&prmBoletin=6735-07)
- PROYECTO DE LEY SOBRE “MATRIMONIO IGUALITARIO”, página web oficial de Movilh, disponible en <http://www.movilh.cl/biblioteca/legislacion>.

PROYECTO DE LEY DE “MATRIMONIO IGUALITARIO”, en *Boletín* N° 9778-18, página web oficial de la Cámara de Diputados de Chile, disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10198&prmBoletin=9778-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10198&prmBoletin=9778-18)

PROYECTO DE LEY DE “REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE”, página web oficial de la Cámara de Diputados de Chile, disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9535&prmBoletin=9119-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9535&prmBoletin=9119-18)

PÁGINA WEB OFICIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Argentina, Sección “Registro Civil” –Uniones Civiles/Uniones Convivenciales–, disponible en <http://www.buenosaires.gob.ar/tramites/uniones-civiles>

### 3. NORMAS

DECRETO N° 100 de 22 de septiembre de 2005. Constitución Política de la República de Chile de 1980.

DECRETO N° 326 de 27 de mayo de 1989. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.

DECRETO N° 873 de 05 de enero de 1991, “Pacto de San José de Costa Rica”. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DECRETO N° 830 de 27 de septiembre de 1990. “Convención sobre Derechos del Niño”. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrito por Chile el 26 de enero de 1990.

DECRETO N° 201 de 17 de septiembre de 2008, “Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad”. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su 61° Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, suscrito por Chile el 28 de agosto de 2008.

LEY N° 26.994 de 8 de octubre de 2014, Código Civil y Comercial de Argentina.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 de 16 de mayo de 2000. Código Civil de Chile. 16ª edición. Actualizada el 05 de enero de 2016. La Ley. Thomson Reuters.

CODE CIVIL FRANCÉS de 18 de febrero de 2015 [*tel que modifié jusqu’au 18 février 2015*], disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=362381](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=362381)

LEY N° 1.552 de 30 de agosto de 1902. Código de Procedimiento Civil de Chile.

LEY N° 20.830 de 21 de abril de 2015 “Sobre Acuerdo de Unión Civil”.

DECRETO SUPREMO N° 510 de 15 de julio de 2015. Reglamento de la Ley N° 20.830 que crea el acuerdo de unión civil.

LEY N° 19.947 de 17 de mayo de 2004, Ley de Matrimonio Civil. 16ª edición, actualizada el 05 de enero de 2016. La Ley. Thomson Reuters.

LEY N° 19.620 de 05 de agosto de 1999. “Sobre Adopción de Menores”.

LEY N° 20.609 de 24 de julio de 2012. “Establece Medidas contra la Discriminación”.

#### 4. JURISPRUDENCIA

Sentencia recaída en la causa Rol N° 1615-2010-INA. 20 de enero de 2011, disponible en: <file:///C:/Users/cabildo/Downloads/1745.pdf>

Sentencia recaída en la causa Rol N° 811-2007. 31 de enero de 2008.